

TITULO IX.

DE LAS CONDICIONES GENERALES CON QUE SE ARRIENDAN LAS RENTAS REALES.

AUTO I.—L. 20, tit. 18, lib. 6 de la Novísima.

II.—Citado en la nota 6, tit. 22, lib. 6 de la Novísima.— Los pliegos i contratos de los arrendamientos de Rentas Reales se reduzcan i arreglen en todo à las leyes generales, i condiciones de millones.

Luis I. en Madrid à 22. de Enero de 1724.

Enterado el Rei mi Señor, i Padre de lo representado por esse Consejo pleno, con asistencia de los Comissarios de Millones, por su Consulta de 11. de Noviembre del año proximo pasado, i en inteligencia de todo lo que al mismo tiempo avia representado tambien el de Castilla, i ambos sobre los diferentes puntos, que se tocan, i especialmente en orden al modo, i condiciones con que se han ajustado los arrendamientos de Rentas Reales, i remedios que se propusieron para subvenir à la pobreza, i miseria en que se hallan los Pueblos: I aviendo considerado con la mayor atencion sobre todos, i con los mas verdaderos deseos de encontrar los alivios, que necessita el trabajoso estado en que se halla todo el Reino, que miro con bastante sentimiento, comprehendiendo que no solamente los ha menester, sino que absolutamente le son precisos, i necessarios; por orden dada en 10. del presente mes resolviò, para evitar en adelante los agravios, i perjuicios graves que han padecido los Pueblos por los Arrendadores, i Cobradores de Rentas Reales, que se reduzcan en adelante los pliegos, i contratos de los arrendamientos à las Leyes generales, i condiciones de Millones, de forma que conforme à ellas en todo, i sin dispensacion alguna se reglen, i ajusten en lo venidero todos los arrendamientos de Rentas Reales: Que en los casos de recurrir los Pueblos à usar del derecho del tanteo, resuelva, i determine esse Consejo de Hacienda à favor de ellos, entendiendose esto, quando, vistos los alegatos de las partes, i exàminados los fundamentos con el debido cuidado, no fuesse evidente la razon de las partes; porque en tal caso favorecerà à los que estuvieren mas expuestos à ser agraviados: Que se renueven todos los Privilegios de los Labradores, i estèn patentes en parte pública en los Lugares, para que no los ignoren, i puedan defenderse con ellos de las violencias, que pudieren intentarse por los Recaudadores de Rentas Reales, los quales no ayan de poder obligarlos à pagar las contribuciones con los frutos, sino segun leyes, i ordenes; i si justificaren averseles tomado à menos precio, se obligue al delincuente à la satisfaccion, sobre lo qual hago muy especial encargo al Consejo de Hacienda, esperando que con el mayor cuidado haga que à los Labradores se guarden con exàctitud todos los privilegios, que las mismas leyes les conceden: Que se haga un arreglo para precaver los daños, i agravios de los Pueblos en los encabezamientos, i cobranzas, i especialmente en la desigualdad de repartimientos: Que se observen todas las ordenes dadas sobre el gravamen

que causan las comisiones, Receptores, i Audiencias, que se embian contra los mismos Pueblos: Que se den quantas providencias sean convenientes para que precisamente los Intendentes, i Corregidores observen lo que deben en el uso, i exercicio de sus empleos por lo perteneciente à Rentas Reales, en inteligencia de que, si alguno, ò algunos faltaren à su obligacion, se ha de proceder contra ellos con proporcion al delito, i si por connivencia, ò inteligencia con los Arrendadores despacharen comisiones contra lo que les està prohibido, ò las beneficiaren, seràn depuestos sin dilacion de sus empleos; lo qual se les hará desde luego notorio, i siempre se me dará cuenta de los que en esto faltaren: Que se discorra por el Consejo de Castilla sobre el alivio de arbitrios concedidos antes de aora à los Pueblos, i me representen en orden à los que se hallan concedidos con expression de ellos, su destinacion, fines, i tiempo que uvieren durado: i para que se puedan poner en practica, i en la observancia, que tanto importa à estas deliberaciones, que todas miran à evitar los agravios de los Pueblos, i à fin de que las ordenes, reglamentos, i providencias, que se uvieren de dar en su cumplimiento, sean las mas proporcionadas, se ha resuelto asimismo se forme una Junta de los Ministros del Consejo, dos de esse de Hacienda, con el Governador de èl, i que, confiriendose todas en ellas, se me haga presente quanto acordaren, i hallaren por mas conveniente para su mayor observancia, en la inteligencia de que los dos Ministros del Consejo deveràn tomar del Governador de èl luces, i noticias, que les darà en orden à esta importancia: I para alivio de los Pueblos se ha resuelto tambien, que para desde primero del presente mes de Enero en adelante cesse el valimiento de la tercera parte de yerbas: Que se supriman, i quiten los servicios de Milicias, i moneda forera para desde el expressado dia en adelante; con la prevencion de que, si estos en algunas Ciudades se pagaren de arbitrios à este fin concedidos, ayan de cessar precisamente estos; pero si en las mismas Ciudades, i Lugares se pagare de ellos el servicio ordinario, subsistan, i que si se pagare de otros distintos, i si estos no alcanzaren à cubrir el importe, que pagan, se agreguen à estos los concedidos para satisfacer el de Milicias, i de moneda forera: que se remitan, i perdonen generalmente todos los atrasados, que se estuvieren deviendo de los dos servicios ordinario, i de Milicias, i Reales casamientos, i moneda forera, tanto en los Pueblos, en que se cobran por repartimiento, como en los que se pagan de arbitrios, à que su producto no ha alcanzado: I aunque quisiera dar à todos los Pueblos, i Vassallos otros mayores alivios, no los permite el estado presente del Real Patrimonio, ni las precisas cargas de la Monarquia; pero me prometo que, aliviadas, ò minoradas estas en alguna parte se puedan adelante concederles otros mayores alivios, como lo deseo, i les comunico aora el correspondiente à las gracias referidas, aviendoles concedido poco hà la liberacion del valimiento de los efectos de sissas de Madrid, que son todas las que pre-

TITULO XVIII.

DE QUE TODAS LAS PERSONAS SEAN OBLIGADAS À PAGAR LA ALCAVALA, I DE LAS PERSONAS, I CONCEJOS, QUE SON ESSENTOS DE ELLA, I DE LAS COSAS DE QUE NO SE HA DE PAGAR.

AUTO I.—L. 12, tit. 9, lib. 1. de la Novísima.

II. Fol. 318. B. Tom. 3. Pragm.—Los descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas, à quienes se concedieron privilegios, solo sean francos, i essentos de los tributos impuestos al tiempo de su concession, i se modifican en quanto à otras cosas.

Carlos II. en Madrid à 4. de Diciembre de 1671. por Pragm. publicada en 18. de Enero de 1672.

Aviendose representado al Rei D. Phelipe III. mi Señor, i abuelo, (que santa gloria aya) por el Reino junto en Cortes, en las que se celebraron el año de 1619, que de los privilegios, i franquezas concedidas por los Señores Reyes nuestros predecesores à los hijos, i hijas descendientes de Antona Garcia, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otros, se experimentaban grandes inconvenientes en gran daño del bien, i alivio público, essentandose, por los casamientos que hacian, tanto numero de personas, i en tantos Lugares, de pagar pecho, alcavalas, i otros derechos Reales; entre las condiciones, con que el Reino ofreció servir con diez i ocho millones de ducados, pagados en nueve años, fue una que se avia de remitir al Consejo, i el Fiscal de èl salir à la causa, para que se limitassen los dichos privilegios, i otros qualesquiera, que fuesen de la misma calidad, à que gozasse de ellos los hijos, hijas, i descendientes de los referidos en los Lugares donde habitan aquellos, à quienes fueron concedidos, i esto con las limitaciones, correcciones, i declaraciones, que de los dichos privilegios por leyes de estos Reinos estaban establecidas, i que se hiciesse lei general de ello: I aviendosele concedido al Reino la referida condicion en las Cortes de los años de 1626. 1639. 1642. 1647. 1650. i 1656; i el Reino en Consulta de 31. de Agosto de 1656. bolviò à representar lo mismo al Rei mi Señor, i Padre, instando que con la brevedad possible se diesse cumplimiento à las dichas Condiciones de Millones, i su Magestad fue servido remitirlo al nuestro Consejo, para que se viesse en èl, i se consultasse lo que se ofreciesse, i pareciesse: I estando confiriendo sobre esta materia en 12. de Julio de 1657. el nuestro Fiscal del Consejo, usando de la permission, i facultad concedida por las dichas condiciones de Millones, pidiò que en conformidad de ellas se hiciesse lei general, revocando, ò à lo menos reformando los dichos privilegios, i por el Agente, i Procurador General del Reino se diò memorial à su Magestad (que Dios aya) pidiendo lo mismo, i se sirviò remitirlo al Consejo, ordenando que brevemente se tomasse resolucion en la materia, en cuya execucion se despacharon provisiones, para que todos los interesados dentro de 90. dias pareciesen à representar lo que les conviniere; i presentassen los privilegios, i executorias, que

sentemente he podido comunicarles à proporcion de la posibilidad presente en la cantidad, i calidad que he juzgado conveniente; para cuya practica se expide en este dia Instruccion firmada de mi Real mano; i dareis, en su virtud i de esta mi Cedula, de que han de tomar razon mis Contadores Generales, i distribucion de la Real Hacienda, las ordenes, i providencias convenientes à su cumplimiento.

TITULO XV.

DE COMO, I À QUIENES SE HAN DE LIBRAR LAS RENTAS REALES, I DE LOS MARAVEDISES SITUADOS.

AUTO I.—Cessen las pensiones, i sueldos anuales, en que no concurre el actual exercicio.

Phelipe V. en Madrid à 2. de Enero de 1726. i el de 1729.

Siendo una de las cosas mas gravosas à mi Real Hacienda las pensiones, que se assignaron à diversos individuos, que, aviendo abandonado sus Patrias, i haciendas por mi servicio, transfirieron su domicilio, i esperanzas à mis Dominios, haciendose acreedores à mi Real gratitud; como por el art. 9. del Tratado de Paces, estipulado con el Emperador, se ha convenido, que à todos los subditos de una, i otra parte les sea lícito bolver à la entera possession, i goce de todos sus bienes, derechos, privilegios, i dignidades, para gozarlas tan libremente como antes de la guerra, por cuya providencia tienen el arbitrio de restituirse à sus Patrias: he resuelto, por estas consideraciones, i atendiendo al principalissimo fin del alivio de mis vassallos, i desahogo de la Real Hacienda, cessen, i queden extinguidas desde principio del presente año todas las pensiones, gratificaciones anuales, ò sueldos de empleos, en que no concurre la actualidad del exercicio, de qualquier calidad que sea, concedidas à qualesquiera personas, tengan la assignacion, i excepciones que tuvieren, sin embargo de los motivos, que assistieron para la concession de este genero de mercedes, respecto de tener el recurso de poder pasar à sus Patrias à gozar de los bienes, i dignidades, que renunciaron, i adquirir los demás, à que tengan derecho; i porque es natural se susciten algunas pretensiones, i controversias sobre no averse assignado el todo, ò parte de algunas de las pensiones concedidas, es mi voluntad que no se admitan semejantes instancias, pues solo deben percibir los interesados en ellas lo que corresponda hasta fin del año proximo pasado, de las cantidades, que les fueron situadas, sin tener derecho à pedir lo que no se les pudo situar por falta de medios, que causò la urgente necesidad de la guerra, ò qualquier otro accidente.

tuviessen, con apercibimiento que se tomara la resolucion conveniente; i las dichas provisiones se publicaron en las Cabezas de Partido de estos nuestros Reinos, i por el Agente de ellos se hizo presentacion de copia de algunos privilegios, i en especial de los concedidos à Antona Garcia, Belico de Aurioles, Juan Fernandez de Sierra de Ibio, Enrique de Salamanca, Hernan Perez Coronel, i Juan de Cañabate, i por algunos de los interesados se presentaron assimismo diferentes cartas executorias, i otros papeles, i passados los terminos señalados, se vieron los autos en el nuestro Consejo, i se confirió con larga, i atenta discusion; i atendiendo à que el negocio pedia determinacion general por via de lei, para evitar pleitos, è inconvenientes, i reducir dichos privilegios à equidad, è igualdad, i que habia llegado el caso de usar cerca de esto de la potestad, que nos toca, i teniendo presente que los servicios, en cuya contemplacion, i remuneracion se concedieron, fueron hechos por vassallos de esta Corona, cumpliendo con la obligacion de la resistencia à ella, i à su propia defensa, conservacion, i aumento, i al abuso, que ha avido, i ai de estos privilegios, introduciendose en ellos con pruebas solicitadas, i afectadas algunos, à quienes no tocaban, i adelantando todos su pretension à casos, i cosas no comprehendidas en dichos privilegios, de que han resultado muchos pleitos; i considerando tambien que, assi por esto, como por la industria, que aplicaban los privilegiados à emparentar con los mas hacendados, i el deseo, con que estos los admitian, i solicitaban, para gozar por este medio, i union, de sus essenciones, han reducido estos privilegios à sumamente nocivos à la igualdad, i perjudiciales, no solo à los demás contribuyentes, sino à nuestro Real Patrimonio, porque aviendo ocasionado la calamidad de las guerras, que se han padecido, los gravámenes, i molestias de repartimientos, i alojamientos, que son notorios, cae el peso de ellos sobre pocos por el numero grande de privilegiados, que ai en casi todos los Lugares del Reino, i estas cargas, i las concegiles, que repartidas entre muchos, fueran tolerables, reduciendose à pocos, se hacen insoportables, i causan grande descaecimiento en los caudales de los que son no essentos, de que resulta la disminucion de los tributos, la despoblacion de los Lugares, el desconsuelo de los Pueblos, i otros perjuicios, que son notorios; i consultandonos sobre todo lo que se tuvo por justo, i conveniente; fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos tenga fuerza de Lei, i Pragmatica sancion, como si fuera hecha, i publicada en Cortes, por la qual ordenamos, i mandamos que los dichos privilegiados solo sean francos, i essentos en los tributos, gavelas, i derechos Reales, que estaban impuestos al tiempo, que se concedieron los dichos privilegios, i que sea obligacion suya fundar, i probar que las tales gavelas, i tributos Reales estaban impuestos al dicho tiempo; pero que no se estiendan à los tributos, i derechos Reales, concedidos, è impuestos despues del dia de la concession de dichos privilegios, i aun con esta limitacion no han de gozar de

aqui adelante de los dichos privilegios, sino aquellos, que probaren, è tuvieren probado descender por linea recta de varon de los primeros, à quienes se concedieron dichos privilegios, pero no las hembras, ni los varones de ellas: i porque al presente se hallaràn varones, que, aunque descendan de hembras, estàn en possession de gozar de los dichos privilegios; mandamos se les conserve, mientras vivieren en los Lugares, de donde eran vecinos los que obtuvieron la concession de los dichos privilegios; pero viviendo, è passando à vivir fuera de ellos, solo han de gozar los que al presente se hallan en actual possession por los dias de su vida, i no mas: I los que descenden de hembras, ni las mismas hembras, que al presente no se hallan en actual possession, no han de gozar de los dichos privilegios: I en lo tocante à las alcavalas, i los que de ellas fueren essentos, por ser su privilegio posterior à la imposicion, è concession de ellas, solo han de gozar de su franqueza las personas referidas en el capitulo antecedente, i esto en las alcavalas antiguas, i anteriores; pero no en las añadidas, i aumentadas posteriores de los unos por ciento, i en el modo de guardarles esta franqueza de alcavalas antiguas à los que en los terminos referidos fueren essentos de ellas, se ha de observar la forma estatuida en la lei 15. tit. 28. del Cuaderno de Alcavalas: i todo lo demás, en que por los dichos privilegiados se pretende ser essentos, declaramos no proceden sus privilegios, i en caso necesario los reformamos, i revocamos, reduciendolos à lo que en estos capitulos, i declaraciones se contiene; revocando, i reformando assimismo qualesquier leyes, autos, è sentencias dados, i pronunciados por qualesquiera Consejos, Chancillerias, i Audiencias, i otros Tribunales, Jueces, i Justicias de estos nuestros Reinos, i Señorios, i cartas executorias, que se uvieren dado, i librado en quanto no fueren conformes à lo de suso referido, i las damos por nulas, i de ningun valor, ni efecto, para que no puedan obrar, ni executarse en tiempo alguno.

III.—L. 14, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

IV.—L. 14, tit. 9, lib. 1 de la Novísima.

V.—Cumplase el Decreto de 15. de Noviembre de 1755. quanto à los permisos que se conceden à las Religiones para entrar generos en el Reino; i se da por fenecido el Juicio seguido sobre esto por el Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz.

Felipe V. en Madrid à 15. de Mayo de 1755.

En Decreto de 15. de Noviembre de 1755. participò el Consejo de Hacienda entre otras cosas tener entendido que en la Sala de Justicia de èl se hallaba pendiente una instancia introducida por los Procuradores del Colegio de la Compañia de Jesus de Cadiz, en que pretendian ser libres de 25. mrs. en libra de cacao, que corresponde à la renta de almojarifazgo, i al millon antiguo, tolerandoles el passo deste genero en virtud de fianza de estar à lo que el Consejo determinasse, i que igualmente solicitaban sacar de aquella Baia todos los generos, sin exceptuar alguno, que por las certifi-

caciones que diessen, declarassen ser para el uso, i consumo de aquel Colegio, i demas de la Religion; que assimismo me hallaba enterado de que por el Consejo se pidieron ciertos autos, respectivos à la restitution de los derechos de una porcion de cera de Berberia, que los propios Procuradores introduxeron, i que en este conocimiento, i en el de lo prevenido en Decreto de 10. de Marzo de 1721. expedido à favor de la Compañia, con extension à las demas Comunidades, i al Estado Eclesiastico Secular, para que todos pudiesen comprar libremente en Vilbao los generos que necesitassen para sus consumos, i decencia del culto divino, se avia puesto en mi Real consideracion que, aunque algunas Comunidades solo pedian el permiso, para introduccion de lo que avian menester, se notaba en otras el exceso; i que tal vez hacian interesar à los Mercaderes con lo que pretextaban ser para las proprias Comunidades, è para el adorno de sus Templos, à que se añaía la reflexion de que, aviendome dedicado à que se erigiesen en estos mis Dominios fabricas de diversas maniobras, concurriendo mi Real magnificencia à dispensar à los Operarios diversas prerrogativas, i essenciones, se hacia forzoso dar todas las providencias conducentes à que con el consumo de los generos, que en ellas se fabricaban, se lograrse esta importante idea, tanto para impedir en lo posible el ingreso de lo que traian Estrangeros, como para embarazar la extraccion de los caudales; i que siendo mi Real animo atajar estos daños, i procurar los mayores beneficios, como tambien conservar la inmunidad Eclesiastica con la integridad, que por su sagrada naturaleza la correspondia, pero sin que con el decoroso sobrescrito, que patrocinaba à sus individuos, se permitiese, ni diese extension à lo abusivo, mandaba, con la calidad de por aora, se contuviessen las pretensiones de los Procuradores citados, i los procedimientos del Consejo, i que, interin que Yo hacia exàminar estos asuntos (à cuyo fin passaria el Consejo à mis manos los autos, i papeles, que uviesse tocantes à ellos) ni à la Religion de la Compañia de Jesus, ni à otra alguna se la diessen despachos, ni concediesse libertad de los derechos de Aduanas, i Puertos para mas generos que aquellos, que no se criaban ni fabricaban en estos Reinos, i que solo se diessen de los que fuesen precisos para el alimento de la vida, i asistencia del culto divino, con exclusion desde luego del cacao, i azucar, chocolate, papel, cera, peltre, cristales, i otros, que hasta aora no se havian concedido, precediendo las certificaciones juradas, i demas formalidades, que se practicaban: I en consecuencia de esta deliveracion puso el Consejo en mis Reales manos los autos citados, los quales cometi à una Junta de Ministros, donde tambien mandè se viesse un memorial, que nuevamente se diò por el Provincial de la Compañia de Jesus de la provincia de Andalucia; i hechosome presente por la Junta lo que en favor de la Religion se alegaba, i los beneficios, que resultarían à mi Real Hacienda, à la causa comun, i al progreso de las manufacturas de mis Dominios, de la existencia de lo deliverado en la antecedente prin-

serta determinacion (dando como doi por extinto, i fenecido el Juicio, que se seguia en la expressada Sala de Justicia); por mi Real orden de primero de este presente mes, i año, he resuelto que por punto general se observe lo contenido en el Decreto de 15. de Noviembre de 1755. i que en su cumplimiento se den por el Consejo de Hacienda las ordenes convenientes à los Puertos, Aduanas, i Oficinas, à que corresponde su execucion.

TITULO. XXII.

DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS, QUE SE DEVEN AL REI DEL ALMOJARIFAZGO DEL ARZOBISPADO DE SELILLA, I OBISPADO DE CADIZ DE LAS MERCADERIAS, QUE ENTRAN, I SALEN, I DEL AVER DE PESO, I ALCAVALA.

AUTO I.—Los 155. mrs. impuestos en libra de cacao, que de las Indias se conduce en Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen à Cadiz, se reducen à 55. mrs. los 40. por el Almojarifazgo mayor, i los 17. que el Reino concedió en las Cortes del año de 1652. sobre cuyos impuestos ai situados juros; quedando suprimidos los restantes mrs. hasta los 155. i por lo que mira al chocolate labrado, se cobraràn los derechos establecidos en los Aranceles de los Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1652.

Phelipe V. en S. Lorenzo el Real à 17. de Septiembre de 1720.

Siendo el comercio de la carrera de Indias el fundamento principal de la conservacion de mis Dominios, i de la opulencia, i alivio de mis vassallos, he dado varias providencias para allanar las dificultades, que han ocasionado la deterioracion del trafico entre aquellos, i estos Reinos, reglando lo que mas puede conducir à restablecerlo, i aumentarlo; i considerando que uno de los puntos essenciales para facilitar esta importancia es el de la moderacion de los derechos en el cacao que se conduce de aquellos parages, tanto por ser mui considerables las porciones, que de este genero se necesitan anualmente en España para el consumo de ella, quanto porque es el mas pronto, i quasi unico para la carga del tornaviaje de Galeones, i Navios de Registro, que fueren à Tierra-Firme; tuve por conveniente mandar à vos el Governador de esse mi Consejo de Hacienda me representaseis individualmente què derechos estaban impuestos en cada libra de cacao, que de mis Dominios de las Indias se conducen Flotas, Galeones, Navios de Registro, i Avisos, que vienen de ellas à Cadiz, tanto por la entrada, como por la salida, consumo, sissas, alcavalas, i cientos; i aviendolo executado ha constado por vuestros informes que, si se intentare introducir el cacao tierra à dentro hasta Madrid, llegan los derechos en libra à 155. mrs. los 16. de ellos que se exigen generalmente en la Aduana, donde se recoge, i registra, de que tocan 40. mrs. al almojarifazgo de Indias por la entrada, i los 6. mrs. restantes por el almojarifazgo mayor por la salida de la Aduana, para su consumo tierra à dentro; 17. mrs. que se impusieron por concession del Reino el año de 1652. sobre cada libra de las que entrassen, i se consumiessen, sin ex-

ceptuar lo que viniere de regalo; 8. mrs. i medio, que se impusieron el año de 672. con la misma calidad, que incluye la antecedente concession; 34. mrs. que assimismo en lo que se consumiese, se mandaron cobrar el año de 1695. temporalmente de cada libra de cacao, i chocolate; 39. i medio, que se perciben en la Aduana de Madrid, los 34. mrs. de ellos pertenecientes à sissa, de que Madrid usa en virtud de facultad mia; ocho mrs. i medio ultimamente impuestos, i aplicados para la fabrica de Quarteles, i los 17. mrs. restantes, que se regulan en cada libra por el derecho de alcavala, i cientos, que causa el tiempo de la venta: I contemplando el gran perjuicio que ocasiona al comercio de Indias el exceso de los derechos referidos, pues sin considerar los que exige Madrid, i los de alcavala, i cientos, se reconoce que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de cacao dexa pagados por precision 73. mrs. i medio, los 16. mrs. tocantes à los almojarifazgos, i los 39. mrs. i medio, que se perciben por el consumo (en el qual tengo mandado por Decreto de 21. de Septiembre de 1718. no se innove, sino que se cobre, ademas de lo que à la entrada se percibe) con cuyas disposiciones ya establecidas i practicadas en Cadiz, i con lo que en lo interior del Reino se exige por arbitrios, i derechos de alcavala, i cientos, que causan las ventas, experimentan los Comerciantes subditos mios considerables atrasos, i daños en el cacao, que de mis propios Dominios en las Indias cargan, i conducen por su cuenta, i riesgo, pues hecha la cuenta de lo que le tiene de costa cada libra en el parage, donde la compran, ò truecan, derechos que allí pagan, i lo que es preciso lastar para la conduccion, i demas que se carga al tiempo de la entrada, i consumo, i lo que se recrece internandose donde ai arbitrios, i se adeuda alcavala, i cientos, no solo no le queda al dueño del genero, utilidad alguna, sino es que consumido el precio, à que lo vende, tiene que poner dinero para enterar los derechos, que se le cobran, i conociendo por esta razon los Comerciantes lo infructuoso de su trafico, lo abandonan por imposibilidad, de que tambien proviene el grave daño de que los Estrangeros disfruten las utilidades de este comercio, valiendose de la ocasion, que les franquea el retiro de los naturales mis vassallos, i la necesidad, que el accidente hace que se padezca de este genero en todas partes, siendo en ellos mas facil por la conveniencia, que logran en la navegacion, i en las mercaderias, que conducen, pues estandoles prohibida la saca de este genero en Indias, es visto la executan fraudulentamente, de que dimana la mayor conveniencia, con que pueden venderle: I siendo mi Real animo obviar estos daños, i alentar à los Naturales mis vassallos con la moderacion de derechos en el cacao, que de su cuenta, i de los Dominios mios de la America conducen, i evitar el daño que ocasiona la introduccion, que practican los Estrangeros, de que resulta afianzar su comercio à costa de la ruina del de España, al mismo tiempo que se utilizan del oro, i plata, tanto de estos Reinos, como de la America; à que se añade que, por exceder los referi-

dos derechos en una tercera parte mas al valor principal del cacao, son frequentes los fraudes, que se executan en lo interior del Reino; por orden mia de 10. de este mes he resuelto por todos estos motivos, que de todo el cacao, que se introduxere por Naturales subditos mios, siendo de los Dominios mios de la America, se cobre tan solamente en cada libra à la entrada en Cadiz, i su Aduana (donde solo es permitido su desembarco) 33. mrs. los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion de que mediante ser esta cantidad la que corresponde con corta diferencia à los dos pesos escudos señalados à cada quintal en el Proyecto reglado para Galeones, i Flotas en 5. de Abril del presente año, se ha de entender que en los 10. mrs. que se han de exigir en libra, quedan subrogados los dos pesos impuestos en cada quintal de cacao; i que su valor ha de pertenecer, i entrar en la factoria de Indias; seis mrs. por Almojarifazgo mayor, i los 17. mrs. de su cumplimiento, que el Reino concedió en las Cortes del año de 1652. en cuyos impuestos ai situados juros: i que estas cantidades se perciban integramente, i sin distincion, ni reserva alguna, tanto de lo que uviere de servir para comerciar, como de lo que llegare destinado à personas particulares para su consumo, ò con título de regalo; i que los 31. mrs. que se impusieron modernamente, los 8. mrs. i medio de ellos en el año de 1672. 34. mrs. en el de 1695. i los 8. mrs. i medio restantes, que cobraba antes el Posito, i están aplicados aora para la fabrica de Quarteles, en que no ai situados juros, ni otros acreedores, se supriman enteramente, dexandolos de cobrar, entendiendose que, una vez que conste aver satisfecho los interesados en Cadiz los 33. maravedis que van expressados, con la distincion ya explicada, no se les ha de poder pedir otro algun derecho por razon de Regalia, i han de comerciar libremente por el Reino, sin mas gravamen que el de arbitrio, si le uviere concedido en la parte, que vendiere, i el derecho de alcavala, i cientos, que causare la venta, en donde la cobraren, practicandose esta moderacion con todas las partidas, que al tiempo de la publicacion de ella se hallaren existentes en la Aduana de Cadiz, i que no uvieren pasado à poder de los dueños, ò Comerciantes, pues con estos ha de subsistir la regla mandada observar en el citado Decreto de 21. de Septiembre de 1718: Por lo que mira al chocolate labrado, que se introduxere, se cobrarán los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos mayor, i de Indias, i el real, que impuso el Reino en el año de 1652. i quedará suprimido el real aumentado temporalmente en el de 1695. i el quartillo destinado en Madrid para Quarteles: Assimismo resuelvo que, si del cacao, i chocolate ya introducido en Cadiz, i que aya pagado los derechos, quisieren los Naturales (ò tal vez los Estrangeros) sacar alguna cantidad para otras Provincias de mis Dominios, ya sea à Valencia, Cataluña, i Galicia, i Vizcaya, i demas de esta Peninsula, puedan sacarlo libremente, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada de los Puertos, donde lo conduxeren, devan satisfacer mas derechos, porque constando

DEL ALMOJARIFAZGO DE LAS INDIAS, I CONDICIONES CON QUE SE ARRIENDA.

AUTO UNICO.—Proyecto para el despacho de la Flota, i derechos, que se han de pagar de ida, i buelta de estos Reinos à los de las Indias.

Phelipe V. en Madrid à 5. de Abril de 1720. Pragm.

Establezco por lei inviolable que en el mes, i dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, i Flotas del Puerto de Cadiz, i para su tornaviage desde los Puertos de Indias para España, devrán partir para sus viages, de ida, i buelta, indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo, i si no, en el primer dia favorable en que puedan hacerse à la vela, esto es, en el caso de que por algun accidente de guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion, executandolo assi mis Navios con la carga, que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que avian de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de particulares, que no estuvieren prontos; pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, i con la carga, que tuvieren ya recibida hasta aquel dia; i los que no lo hicieren assi, quedarán excluidos del Comboi de mis Navios, i de los permisos que uvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla en orden à la observancia del tiempo, à que estuviere prefinida la salida de qualesquier Registros sueltos; pues el inconveniente de que mis Navios, i los de particulares no lleven toda la carga, que les correspondia, ó que algunos de estos queden excluidos, es mui leve en comparacion de los lastimosos daños, que se han experimentado, i son inevitables, ò en la retardacion, ò en las mencionadas grandes demoras à la ida, i à la buelta; en cuya consecuencia para los despachos de todas las Naos, que en adelante para qualesquier Puertos de la America se ofrecerán, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expression de las ordenes, que con generalidad devrán recaer en todos sus expedientes, los derechos, que en su ida, i buelta han de contribuir los generos, i frutos que se embarcaren, i conduxeren, i los fletes à proporcion de las distintas navegaciones que se hacen, i circunstancias de ellas, comprehendiendo las reglas, que en todo se han de observar inalterablemente, que es como se sigue.

Cap. 1. Se declara la calidad de Baxeles, assi de guerra, como mercantes, que han de navegar à las Indias, i sus permisos; lo que se ha de cargar en los de guerra; que sean de fabrica de estos Dominios; i en qué casos se permite comprarlos de fuera.

Las Flotas, i Galeones se compondrán del numero de vasos, i cantidad de toneladas de buque, que en la resolucion de cada una me pareciere conveniente determinar, sin que en este Proyecto pueda darse por regla general, mediante que convendrá aumentarlo, ò disminuirlo, conforme à la mas, ò menos ventajosa constitucion en que se hallare el comercio, cuyos efec-

de guia, que han de llevar de los que dexan pagados en Cadiz, de donde los sacan, i obligandose à bolver la corresponsiva del desembarco, cumplirán sin estar sujetos à otro gravamen; pero esto no se ha de practicar con el cacao, i chocolate, que los mismos Naturales, i Estrangeros quisieren extraer para dominios estraños; porque, si assi sucediere, han de satisfacer los derechos de extraccion, que están establecidos, i pertenecen à la renta de Almojarifazgos, i demas, que se practicaren; i respecto de que tengo concedidas algunas guias, para introducir por diferentes Puertos del Reino porciones de cacao en atencion à la falta, que ai en el de este genero, i lo preciso que es para su consumo, por lo habituados que están à el los Naturales, es mi voluntad subsistan estos permisos hasta en las cantidades, que faltaren de introducir, i que de ellas paguen todos los derechos, que al presente están establecidos, i los de habilitacion, debaxo de cuya inteligencia se concedieron; i que para en lo adelante se mantenga en su fuerza, i observancia la prohibicion de la entrada, i comercio de este genero à otro Puerto que el de Cadiz, siendo conducido de mis Dominios de la America en Flotas, Galeones, ò Navios sueltos de Registro; i mediante que con las disposiciones, i equidades referidas no es dudable que los Comerciantes mis vassallos se dediquen à hacer este comercio de cacao, solicitando permisos mios para ir con Registro à Caracas, Cumanà, Maracaibo, Margarita, i otras Provincias de mis Dominios, que producen este fruto; he tenido por conveniente prevenir, i declarar, como declaro, que los Naturales de estos Reinos, que quisieren ir de Cadiz con Registro à traer cacao, assi à Caracas, ò à otras de las referidas Provincias, segun Yo tuviere à bien concederles permisos, serán essentos los tales dueños del Registro de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, i toneladas de los Navios, que con ella fueren à aquellas partes; con advertencia de que cada dueño de Registro deberá obligarse à cumplir las condiciones de el; i traer à su tornaviage, si no en el todo, en la mayor parte, carga de cacao, observandose en quanto à los derechos de salida de Cadiz de la carga, que llevare à Indias, i entrada, i salida de los Puertos de ellas, lo que está prevenido en el Proyecto reglado en 5. de Abril de este año para Galeones, Flotas, i Navios sueltos de Registro: todo lo qual mando se guarde, i practique literalmente sin embargo de qualesquier otras resoluciones, i ordenes mias, las quales derogo, i doi por nulas en todo lo que fueren opuestas, i contrarias à esta mi Real resolucion: I para los casos no prevenidos en ella, i dudas, que se ofrezcan en quanto à su observancia, he concedido, i por la presente os concedo à vos, como à Superintendente de Rentas Generales, la facultad de disolverlas, i dár las demàs providencias, que convengan para la mejor administracion de las referidas Rentas Generales.